CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS
AUTO No. 192
FECHA: 28 SEPTIEMBRE 2021

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo Forestal de Arboles Aislados"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL AREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1.2501 de fecha 25 de Agosto de 2008 las modificaciones hechas en la Resolución 1.4165 del 30 de Abril del 2010 y las modificaciones hechas mediante la Resolución 2-3307 del 27 de Abril del 2017 y;

CONSIDERANDO:

Mediante oficiocon radicado N°20211107510 del 02 de septiembre de 2021, la señora **EUGENIA E. AMAYA LOPEZ**, identificada con cedula deciudadanía No.1.067.955.960, solicita a la CAR-CVS, aprovechamiento forestal de Arboles Aislados,ubicados alrededor del canal en la calle 26 Cra 12, en el Barrio pueblo nuevo o chuchurubi, del municipio de Montería, departamento de Córdoba.

Que de acuerdo al numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, **Solicitudes Prioritarias** establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de

Propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Que según el **artículo 2.2.1.1.9.3.** del Decreto 1076 de 2015**, Tala de Emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, *obras de infraestructura o edificaciones*, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde

involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Conforme al artículo 3 de la ley 1523 de 2012, Principios generales, numeral 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

En sentencia C-293 de 2002, se profundizó sobre su alcance, y concluyó que, cuando la autoridad deba tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, debe proceder de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, aunque no cuente con certeza científica absoluta.

Finalmente, en la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, con radicado 2014-218, el Consejo de Estado indicó que el Principio de Precaución supone la necesidad de que la autoridad ambiental no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del medioambiente y de los recursos naturales.

El Principio de Precaución se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

La Sentencia T-199/10 la honorable Corporación ha sostenido que “las circunstancias en las cuales se puede invocar y hacer aplicable el derecho a la seguridad personal, en

tanto derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar, dependen esencialmente del caso concreto, y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo.

Que de acuerdo al artículo 70 de la Ley 99 de 1993,la señorala señora **EUGENIA E. AMAYA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.955.960, acredita el interés jurídico que le asiste para formular la solicitud y reúne los requisitos legales necesarios.

Que la solicitante cumple con los requisitos establecidos en el artículo primero de la Resolución1.4165 del 30 de abril del 2010, para trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo con ocasión a la solicitud de permiso de aprovechamiento de árboles aislados, de la señora **EUGENIA E. AMAYA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.067.955.960, ubicados alrededor del canal en la calle 26 Cra 12 en el Barrio pueblo nuevo o chuchurubi,del municipio de Montería, departamento de Córdoba, la solicitud fue presentada ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesada a cualquier persona natural ó jurídica que desee intervenir, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remitir el expediente al funcionario asignado para que evalúe la solicitud presentadapor yla señora **EUGENIA E. AMAYA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.955.960 y emita el respectivo Concepto Técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o apoderado el contenido del presente Auto de Inicio Al Municipio de Montería Representado por el señor alcalde **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN,** o quien haga sus veces, yla señora **EUGENIA E. AMAYA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.955.960,de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto Administrativo será publicado por parte de la Área de Seguimiento Ambiental en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Por tratarse de un auto de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Rafael Espinosa Forero
Auto 192 Sept 28/21

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental CVS

Proyectó: Lina Castilla.